

ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2016-00047-A

AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir [...]”*;

Que la citada norma suprema en su artículo 27 determina que: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.”*;

Que el inciso segundo del artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado reconocerá a las jóvenes y a los jóvenes, como los actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación;

Que según el artículo 343 del texto constitucional prescribe que: *“El Sistema Nacional de Educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura, donde los principales beneficiarios del sistema de enseñanza-aprendizaje son las personas que aprenden y adquieren los conocimientos mediante procesos de enseñanza flexibles, dinámicos, incluyentes, eficaces y eficientes.”*;

Que el inciso segundo del artículo 344 de la Carta Magna determina que *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.[...]”*;

Que los numerales 1, 8 y 11 del artículo 347 de la norma constitucional, establecen que es responsabilidad del Estado el fortalecimiento de la educación pública y la coeducación; el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento de las instituciones educativas públicas, incorporando las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo, propiciando el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales, a través de la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), en el literal r) de su artículo 3, al referirse a los fines de la educación, establece la potenciación de las capacidades del país mediante la diversificación curricular, la capacitación de las personas para poner en marcha sus iniciativas productivas individuales o asociativas; y el fortalecimiento de una cultura de emprendimientos;

Que la prenombrada ley en el literal x), del artículo 6, determina que el Estado debe garantizar que los planes y programas de educación inicial, básica y bachillerato, expresados en el currículo, fomenten el desarrollo de competencias y capacidades para crear conocimientos y promuevan la incorporación de los ciudadanos al mundo del trabajo;

Que la LOEI concordante con lo determinado en el artículo 344 de la Constitución, en su artículo 25 determina que: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República.”*;



Que el literal b) del artículo 43, ibídem, establece que el bachillerato técnico "*además de las asignaturas del tronco común, ofrecerá una formación complementaria en áreas técnicas, artesanales, deportivas o artísticas que permitan a las y los estudiantes ingresar al mercado laboral e iniciar actividades de emprendimiento social o económico. Las instituciones educativas que ofrezcan este tipo de bachillerato podrán constituirse en unidades educativas de producción, donde tanto las y los docentes como las y los estudiantes puedan recibir una bonificación por la actividad productiva de su establecimiento*";

Que el artículo 44, de la misma ley, determina el funcionamiento de los bachilleratos complementarios que permiten fortalecer la formación obtenida en el bachillerato general unificado; y, en su literal a) establece la implementación del Bachillerato Técnico Productivo, con carácter de optativo y dura un año adicional, encaminado a desarrollar en las y los estudiantes capacidades y competencias específicas adicionales a las del bachillerato técnico, las cuales también podrán constituirse en unidades educativas de producción;

Que el artículo 37 del Reglamento General a la LOEI reformado mediante Decreto N.- 811 de 22 de octubre del 2015, publicado en el Suplemento del R.O. 635 de 25 de Noviembre del 2015, señala que: "*Las instituciones educativas que oferten Bachillerato Técnico pueden funcionar como unidades educativas de producción de bienes y servicios que sean destinados a la comercialización, siempre y cuando cumplan con toda la normativa legal vigente para el ejercicio de las actividades productivas que realicen. Los estudiantes que trabajen directamente en las actividades productivas pueden recibir una bonificación por ese concepto. Los beneficios económicos obtenidos a través de las unidades educativas de producción deben ser reinvertidos como recursos de autogestión en la propia institución educativa.*";

Que la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva del Ministerio de Educación, en uso de sus atribuciones y preocupada por fortalecer la modalidad del bachillerato complementario en lo técnico productivo, ha mantenido mesas de trabajo con el sector productivo tanto público como privado, a fin de conocer experiencias y propuestas, generando consensos para la creación del perfil profesional del bachillerato técnico productivo, con el propósito fundamental de que los estudiantes mejoren su nivel académico que le permitan acceder a una mejor calidad de vida para contribuir al desarrollo nacional;

Que es deber de esta Cartera de Estado, como ente rector del Sistema Nacional de Educación, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, unificando y actualizando los criterios técnicos acordes con la normativa constitucional y legal vigentes a la fecha;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154, numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador, 22 literales j), t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

Expedir la siguiente: **NORMATIVA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL BACHILLERATO TÉCNICO PRODUCTIVO (BTP) EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL ECUADOR**

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO Y OBJETO

Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial son de aplicación obligatoria en todas las instituciones educativas públicas y fiscomisionales del país, de carácter opcional para las instituciones educativas particulares, que tengan la capacidad de implementar y ejecutar el funcionamiento del Bachillerato Técnico Productivo (BTP).

Artículo 2.- Objeto.- Establecer la normativa para el funcionamiento del BTP en las instituciones educativas que oferten bachillerato técnico en figuras profesionales afines a la vocación y/o necesidad productiva de su territorio.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS E IMPLEMENTACIÓN DEL BTP

Artículo 3.- Objetivos.- El BTP tendrá como objetivos los siguientes:



1. Desarrollar en los estudiantes competencias técnicas específicas que les permitan insertarse en el campo laboral; y,
2. Fortalecer en los estudiantes competencias relacionadas con el emprendimiento para fomentar la empleabilidad y el desarrollo nacional.

CAPÍTULO III DE LA OFERTA FORMATIVA

Artículo 4.- De la creación de la oferta formativa del BTP.- La oferta formativa del BTP se establecerá a través de un catálogo de figuras profesionales que será generado y actualizado por la Autoridad Educativa Nacional, el cual estará alineado a las políticas que para el efecto establezcan la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo – SENPLADES y el Ministerio Coordinador de Conocimiento y Talento Humano MCCTH. El catálogo de figuras profesionales del BTP se refiere a toda la oferta formativa legalmente constituida y comprende los nombres y diseños curriculares de las figuras profesionales. Las figuras profesionales del BTP, deben ser afines a las necesidades productivas y/o vocacionales del territorio.

Artículo 5.- De los requisitos que deben cumplir las instituciones educativas.- Las instituciones educativas que aspiren ofertar BTP deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Disponer de capacidad operativa e infraestructura para la implementación del BTP;
2. Estar ubicados en sectores de desarrollo territorial, donde exista demanda laboral y estudiantil para la potencial figura profesional;
3. Desarrollar proyectos de producción de bienes y/o prestación de servicios; y,
4. Presentar el o los convenios suscritos entre la institución educativa y las *entidades receptoras*, en las cuales se garantice el desarrollo formativo técnico-práctico de los estudiantes. Para el caso de las instituciones de sostenimiento fiscal, los convenios serán suscritos por el Autoridad Educativa Nacional o su delegado.

CAPÍTULO IV DEL DISEÑO CURRICULAR Y FORMACIÓN DEL BTP

Artículo 6.- Diseño curricular.- La Autoridad Educativa Nacional, a través de la Dirección Nacional de Currículo, elaborará el diseño curricular con los respectivos instrumentos curriculares, utilizando la metodología basada en competencias laborales, aspecto que implica la colaboración de los sectores productivos y de las instituciones educativas que ofertan bachillerato técnico y de nivel superior que brindan carreras afines al BTP.

Artículo 7.- Desarrollo de la formación.- Los estudiantes del BTP desarrollarán un proceso formativo, tanto en la institución educativa como en entidades receptoras participantes en el BTP, en horarios flexibles y de acuerdo a los requerimientos de cada figura profesional.

Artículo 8.- Duración de la formación.- El BTP constituye un año (1) de estudio adicional, posterior al Bachillerato Técnico, tendrá una duración de mil doscientas (1.200) horas de formación, distribuidas entre las actividades curriculares que se desarrollan en la institución educativa y las actividades que se realizan en las entidades receptoras participantes en el BTP. La participación en la entidad receptora donde realiza la formación práctica deberá cubrir al menos el 50% del total de duración del BTP dependiendo de las características de cada figura profesional.

CAPÍTULO V DEL TALENTO HUMANO

Artículo 9.- De los docentes del BTP.- El Consejo Ejecutivo de la institución educativa será responsable de la designación del Coordinador del BTP así como de los docentes para la formación educativa de acuerdo a la figura profesional ofertada.

Artículo 10.- Del perfil del coordinador del BTP.- El coordinador del BTP, deberá cumplir el siguiente perfil:

1. Formación de tercer nivel en áreas técnicas relacionadas con la figura profesional que se oferta en el BTP de la institución educativa;
2. Conocimientos sólidos en la parte técnica y administrativa para la operatividad de la oferta educativa técnica;
3. Experiencia en la elaboración e implementación de proyectos de emprendimientos productivos o de

- servicios;
4. Experiencia docente en áreas técnicas; y,
 5. Capacidad de trabajo en equipo.

CAPÍTULO VI DE LA ADMISIÓN DE ESTUDIANTES

Artículo 11.- Número de cupos disponibles.- El número de cupos disponibles para el BTP en cada institución educativa dependerá a su vez, de la disponibilidad de plazas para la formación técnica en las entidades receptoras y la planificación de la oferta realizada por el nivel de gestión zonal, en coordinación con la Dirección Nacional de Bachillerato Técnico.

Artículo 12.- Requisito de ingreso.- Los aspirantes al BTP deben presentar en la institución educativa, su título de Bachiller en la opción del Bachillerato General Unificado que sea afín a la Figura Profesional del BTP.

Los estudiantes con título de Bachiller en Ciencias deberán cumplir un proceso de inducción y nivelación para el ingreso al BTP, a fin de proporcionar a los estudiantes los conocimientos necesarios para su adecuada inserción en el proceso educativo, lo que será evaluado para su posterior admisión.

Artículo 13.- Inscripción y Admisión.- Efectuar el proceso de inscripción y matriculación de acuerdo a lo dispuestos por la Autoridad Educativa Nacional.

En el caso de que la demanda supere a la oferta educativa supere, los Consejos Ejecutivos de las instituciones educativas deberán efectuar el informe de admisión, el cual debe contemplar los siguientes requisitos:

- El promedio del rendimiento de los tres años del nivel de Bachillerato. El promedio se lo obtendrá conforme las promociones de los tres años de bachillerato.
- Informe de orientación vocacional y profesional que debe ser presentado por el coordinador del Departamento de Consejería Estudiantil.

El Consejo Ejecutivo y el Departamento de Consejería Estudiantil procederá a publicar la respectiva nómina de admitidos dentro del término de diez días, contados a partir de la finalización del proceso de admisión.

El estudiante que ha sido admitido deberá realizar el proceso de matriculación dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional.

CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN

Artículo 14.- Del proceso de evaluación.- Durante el período formativo del BTP, los estudiantes serán evaluados de forma cualitativa, cuantitativa, continua y acumulativa; se considerará criterios de desempeño cognitivo, procedimental y actitudinal, a fin de evidenciar las competencias adquiridas dentro de la figura profesional.

Artículo 15.- Proyecto práctico del BTP.- Al finalizar el período formativo, los estudiantes desarrollarán un proyecto práctico, el cual debe ser evaluado por el Coordinador del BTP y avalado por la entidad receptora en la que realizó el programa formativo.

Artículo 16.- De la acreditación.- Los estudiantes que hayan alcanzado el nivel de desempeño en el proceso de evaluación, obtendrán el título de BTP en la oferta formativa aprobada por la Autoridad Educativa Nacional, el mismo que será otorgado por la máxima autoridad del Nivel de Gestión Distrital.

CAPÍTULO VIII DE LA REGULACIÓN DE PENSIONES Y MATRÍCULAS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES Y FISCOMISIONALES

Artículo 17.- Del cobro de matrícula y pensiones para el BTP.- Las Unidades Educativas particulares y físcomisionales se deberán acoger a la normativa de costos vigente, tomando en cuenta la continuidad del costo establecido para el Bachillerato General Unificado.



Artículo 18.- Costo de la educación y su cálculo.- Para el cálculo del costo de la educación en la oferta educativa de BTP, se deberá excluir el costo de gestión educativa que cuente como aporte de la entidad receptora para la implementación y ejecución del BTP.

Por concepto de matrícula corresponderá hasta un máximo de setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la pensión mensual neta.

El pago de la pensión corresponderá a los meses o tiempo trabajado en el aula.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La propuesta de creación para una nueva figura profesional de BTP será presentada por las instituciones educativas, de acuerdo a requerimientos del sector productivo en conjunto con las "entidades receptoras" ante la Autoridad Educativa Nacional.

La propuesta será ingresada en la Dirección Distrital de Educación correspondiente, instancia que emitirá el informe respectivo de viabilidad sobre la pertinencia de la nueva oferta formativa en el territorio, adjuntando los documentos de respaldo que motivan la propuesta. La documentación deberá incluir los compromisos (convenio) de las "entidades receptoras" para participar en el desarrollo del BTP, y demás requisitos establecidos en el artículo 5 del presente acuerdo.

El informe y expediente de la propuesta para la implementación de BTP, deberá ser entregado a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva del Ministerio de Educación, dependencia que evaluará el informe y expediente, lo remitirá a las respectivas Coordinaciones Zonales de Educación y/o Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y/o Guayaquil para la aceptación o negación de creación de la nueva oferta formativa de las instituciones educativas requirentes.

SEGUNDA.- El programa formativo en las "entidades receptoras" no implican relación laboral bajo dependencia entre los estudiantes y dichas Instituciones, por cuanto constituyen parte de su formación académica.

TERCERA.- Encárguese a la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y de Guayaquil, y a las Coordinaciones Zonales de Educación, la implementación y ejecución del presente Acuerdo Ministerial, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección Nacional de Bachillerato.

CUARTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus competencias.

QUINTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, a través de la Dirección Nacional de Currículo, emitir los diseños curriculares basados en competencias laborales y mallas correspondientes a las figuras profesionales para el BTP y realizar procesos de evaluación de la aplicación del currículo. Asimismo, coordinar con la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección Nacional de Bachillerato, la creación y actualización de figuras profesionales para Bachillerato Técnico Productivo.

SEXTA.- Responsabilícese la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección Nacional de Bachillerato, que velará por el cabal cumplimiento de su objeto, así como también coordinar, supervisar y evaluar los resultados del mismo y elevar a conocimiento de la máxima autoridad, cualquier incumplimiento o novedad dentro de la ejecución del presente acuerdo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva a través de la Dirección Nacional de Bachillerato, emitirá el respectivo Instructivo para la implementación del BTP, en el plazo máximo de 30 días contados a partir de la suscripción del presente acuerdo.

SEGUNDA.- Responsabilícese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva a través de la Dirección Nacional de Bachillerato, la coordinación con el Ministerio del Trabajo para la expedición de la normativa que regula el vínculo de los estudiantes que acceden a la formación en BTP con las entidades receptoras.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguense todos los instrumentos de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M., a los 31 día(s) del mes de Mayo de dos mil dieciseis.

Documento firmado electrónicamente

AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN